

de silos y graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a sus fines.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del silo de Zuera (Zaragoza), no se han logrado los resultados deseados por solicitar sus propietarios un precio excesivo para el mismo.

Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar la construcción que se proyecta, se hace imprescindible, y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino, ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya situación y límites se expresan en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, tales como accesos, línea eléctrica y vía apartadero del silo de Zuera, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Zaragoza

Zuera.—Finca número 1: Parte de la parcela situada en el paraje «Llanos de la Estación», señalada con el número ciento cincuenta del polígono número siete, del Catastro parcelario de Zuera, con una extensión de una hectárea setenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas. Es propiedad de don Carlos Maynar Duplá o de quien aparezca como verdadero titular. Le afecta la expropiación, en una superficie de ochenta y dos áreas y veinte centiáreas, con los siguientes linderos: Norte, resto de la finca de que se segrega; Sur, acequia de riego y parcela ciento cuarenta en su esquina con la carretera de la Estación; Oeste, acequia de riego, y Este, parcelas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta del mismo polígono, propiedad de «Saliente, S. A.».

Finca número dos: Parcela situada en el mismo paraje, señalada con el número ciento cuarenta del mismo polígono, de una extensión de diecinueve áreas y setenta y una centiáreas. Es propiedad de «Saliente, S. A.», o de quien aparezca como verdadero titular. Le afecta la expropiación en toda su extensión.

Finca número tres: Parte de la parcela situada en el mismo paraje que las anteriores, señalada con el número ciento treinta y nueve del referido polígono número siete, con una extensión de cuatro hectáreas noventa y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas. Es propiedad de «Saliente, S. A.», o de quien aparezca como verdadero titular. Le afecta la expropiación en una extensión de una hectárea catorce áreas y ochenta y siete centiáreas con los siguientes linderos: Norte, resto de la finca de que se segrega; Sur, carretera de la Estación; Este, terrenos propiedad del Senpa, y Oeste, las parcelas números ciento cuarenta y ciento cincuenta anteriormente reseñadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

14469 DECRETO 2123/1974, de 27 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa la demolición de los obstáculos que vulneran las servidumbres aéreas establecidas para el aeropuerto de Palma de Mallorca.

Las Leyes de Aeropuertos de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y la de Navegación Aérea, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, establecen la compe-

tencia del Ministerio del Aire para determinar aquellos obstáculos que vulneran las servidumbres establecidas en torno a los aeropuertos nacionales, así como para proceder a su demolición o desaparición.

Los Decretos de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, promulgados para regular las servidumbres aeronáuticas, y el también Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, relativo a las servidumbres radioeléctricas, desarrollaron los preceptos legales antes mencionados, estableciendo el procedimiento que habría de seguirse para efectuar las demoliciones que, vulnerando las servidumbres, hubieran de llevarse a cabo: el Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, ha refundido todas las normas sobre servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas.

Los Decretos números ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y tres mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, establecieron y confirmaron las servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas en torno al aeropuerto de Palma de Mallorca, modificando las establecidas con anterioridad por la Orden ministerial de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, incluyendo en su ámbito las derivadas de la construcción de una segunda pista de vuelo paralela a la actualmente en servicio.

Llegado el momento de ejecutar la última fase de construcción de la segunda pista 06R-24L, obra impuesta por la necesidad de potenciar la capacidad operativa del aeropuerto con el grado máximo de seguridad y solucionar los acuciantes problemas de saturación del campo de vuelo, configurado actualmente por una sola pista, es indispensable proceder a la demolición de los excesos de alturas de determinadas edificaciones que vulneran las servidumbres establecidas por los Decretos números ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete y tres mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho antes citados, y que constituyen un obstáculo para alcanzar los fines perseguidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación a lo establecido en los artículos noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordante del Reglamento dictado para su aplicación, se declara de utilidad pública la demolición de los excesos de altura de aquellas edificaciones que vulneran las servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas, establecidas en torno al aeropuerto de Palma de Mallorca, por los Decretos de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo cincuenta y dos de la citada Ley de Expropiación Forzosa, y a los efectos en ella regulados, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa a que se refiere el artículo anterior, dada la ineludible necesidad de poner en servicio la segunda pista del aeropuerto de Palma de Mallorca en el más breve plazo posible.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

14470 DECRETO 2124/1974, de 27 de junio, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

De acuerdo con lo establecido en el capítulo primero del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, es necesario establecer las Servidumbres Aeronáuticas en torno al aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las Servidumbres Aeronáuticas en torno al aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeródromo de Alcantarilla se clasifica como aeródromo de letra «C».

El punto de referencia está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte treinta y siete grados cincuenta y siete minutos cero segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich) un grado trece minutos cincuenta y seis segundos. La altitud del punto de referencia es de setenta y dos metros sobre el nivel del mar.

Las orientaciones de las dos pistas de vuelo son: Pista primera, ciento sesenta y cinco grados, con relación al Norte geográfico, y su longitud es de mil ciento cincuenta metros. Pista segunda, setenta y cinco grados, con relación al Norte geográfico, y su longitud es de mil ciento veinticinco metros.

Las instalaciones radieléctricas de este aeródromo y comprendidas en el grupo primero «Comunicaciones» son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de emisores MF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte treinta y siete grados cincuenta y siete minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich) un grado trece minutos cuarenta y cuatro segundos. La altitud del punto de referencia es de setenta y dos metros sobre el nivel del mar.

Centro de emisores y receptores VHF en la torre de control.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte treinta y siete grados cincuenta y siete minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich) un grado trece minutos cuarenta y dos segundos. La altitud del punto de referencia es de ochenta y siete metros sobre el nivel del mar.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

14471 DECRETO 2125/1974, de 27 de junio, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Griñón (Madrid).

De acuerdo con lo establecido en el capítulo primero del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, es necesario establecer las Servidumbres Aeronáuticas en torno al Aeródromo de Griñón (Madrid).

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las Servidumbres Aeronáuticas en torno al aeródromo de Griñón (Madrid).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/

mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeródromo de Griñón (Madrid) se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

Las orientaciones y longitudes respectivas de las pistas de vuelo son las siguientes: Pista principal, quince grados respecto al Norte geográfico, y su longitud es de mil ciento veinte metros; otra pista, ciento cincuenta y un grados respecto al Norte geográfico, y su longitud es de setecientos quince metros.

El punto de referencia del aeródromo es el de intersección de las dos pistas, y está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte cuarenta grados once minutos diecinueve segundos cinco décimas. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich) tres grados cincuenta y dos minutos diecinueve segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de seiscientos setenta metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la Provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

14472 ORDEN de 4 de julio de 1974 por la que se concede a la firma «Sistemas de Fijación Tucker, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de alambres de acero para la fabricación de remaches tubulares de aluminio con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sistemas de Fijación Tucker, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de acero para la fabricación de remaches tubulares de aluminio con destino a la exportación, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Conceder a la firma «Sistemas de Fijación Tucker, Sociedad Anónima», con domicilio en la carretera de Barcelona, kilómetro 28,6, Alcalá de Henares (Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de alambres de acero de 1,83, 2,29 y 2,64 milímetros de diámetro (P. A. 73.14.A.2.b), a utilizar en la fabricación de once tipos de remaches tubulares de aluminio, con vástago de acero, cuyas referencias se señalan más abajo (P. A. 83.09.B), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.
- 2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos, peso neto, de remaches de los tipos que se expresan, con indicación de su peso unitario y composición de alambre de acero y aluminio, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

- a) TAD/D/BS/429, con peso unitario de 1,025 kilogramos (0,871 de alambre de acero y 0,54 de aluminio): 87,603 kilogramos de alambre de acero de 1,83 milímetros de diámetro.
- b) TAP/D/BS/440, con peso unitario de 1,070 kilogramos (0,876 de alambre de acero y 0,194 de aluminio): 87,493 kilogramos de alambre de acero de 1,83 milímetros de diámetro.
- c) TAP/D/BS/523, con peso unitario de 1,583 kilogramos (1,395 de alambre de acero y 0,188 de aluminio): 90,848 kilogramos de alambre de acero de 2,29 milímetros de diámetro.
- d) TAP/D/BS/529, con peso unitario de 1,597 kilogramos (1,386 de alambre de acero y 0,311 de aluminio): 89,471 kilogramos de alambre de acero de 2,29 milímetros cuadrados de diámetro.
- e) TAP/D/BS/537, con peso unitario de 1,742 kilogramos (1,483 de alambre de acero y 0,259 de aluminio): 87,764 kilogramos de alambre de acero de 2,29 milímetros de diámetro.
- f) TAP/D/BS/545, con peso unitario de 1,778 kilogramos (1,522 de alambre de acero y 0,256 de aluminio): 88,248 kilogramos de alambre de acero de 2,29 milímetros de diámetro.
- g) TAP/D/BS/629, con peso unitario de 2,440 kilogramos (2,008 de alambre de acero y 0,432 de aluminio): 84,840 kilogramos de alambre de acero de 2,64 milímetros de diámetro.
- h) TAP/D/BS/629, con peso unitario de 2,540 kilogramos (2,033 de alambre de acero y 0,507 de aluminio): 82,514 kilogramos de alambre de acero de 2,64 milímetros de diámetro.